

Año de 1748

J 1301/17

In Antonio de Azila y Conroy de
El Surco de Lobosano. No sean
Acuerdos: que desde año de 1737 hasta que
los que han ocurrido se reparasen las que
entre si y sus hijos que se han
a otros y de mas vez para que se
los reparos antiendo los respectivos
Pocuradores

Alcaide

Partido de Avesca

Pro

5

Sebastian

84/1017

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diya del ochos de oficio quatro yntos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

D. Joseph Sebastian y Ortiz vec^{io} del Rey
mo venoz y de Gobierno de la Ciudad q. reside en
la Ciudad de Zaragoza Capital del R. no de Aragón.

Certifico: Que en el Expediente introducido en
de los venozes del R. no de Aragón por parte de
D. Antonio de Uyar y Conzales vecinos de
dopozcano sobre la remocion del Alca. non
brado por el Dueno temporal de dho lugar
presentó un pedim^{to} y en continuation se
halla un otrosi q. se tenia y el dho auto
a el prohibe como se sigue = Otrosi respec
to de que en las Personas que han goberna
do dho lugar desde el año de mil setec. treint
ta y siete hasta el presente a excepcion de
un año han sido vicente Claver, Antonio
fran: Martin Rivecino Joseph varo, Pedro
Almudebar maior, y D. Ph. y Antonio vernal
en quienes ha recaido toda los dho años res
pectivam^{te} los oficio de republica y que
entre ellos se han pagado y liquidado las
quantias sin haver dado noticia amparada

te y demas Vecinos y sello requiriese para
 be perjuicio al publico dicho Lugar por
 la Obligacion y confederacion que entendi
 sienen: en esta atencion = *U. d. pido y sup.*
 se viva en mandax quelos referidos mu
 etzen á mi parte y demas Vec. la que
 tar q. respectivamente se dixeran y tomara
 unos á otros para poner las dudas y reparos
 q. tubiere mi parte por convenientes, y esto
 con asistencia de los mismos interesados, y
 de los respectivos vñdicos Protes. para en
 su vira pedir lo q. les combenga, pido pñ.
 Oropia y para ello *U. d.* Por Juan. Palau
 Miguel Aquilar = *Laxag.* y Abril seis de *de*
 mil veçej. quaxcinta y ocho. *U. d. gen.?* *U. d.*
 en quanto al otro si al fiscal de su Mage.
 para q. contra Doy el presente en *Laxag.*
 á Diez y siete de Mayo de mil veçej. quaxc.
 y ocho años.

U. d.
Req.
segua
Carrañ
v. d. ana
U. d. omer
Madrid.
Carrañ

U. d.
 In Joseph Sebastian
 Cortes

Nota: Que hize reparar el otro si. El pedi
 miento principal para que conuen.

en expediente reparado como le corresponde
 y en este modo repare al Fiscal como lo
 tiene mandado el R. Acuerdo q. para
 que contra lo he rifico y *U. d.*
 tienen poder *U. d.* *U. d.*
 conueni en el capitulo *U. d.*

El Fiscal de su Mage. en vista del otro si del pedimento
 presentado por parte de Dn. Antonio de Araya, y Concejales Vecinos
 de Laxag. dice: Que los Vecinos, que pretenden la revision de
 quentas expresadas en el otro si, solo se nombran Vecinos del lu
 gar referido: Y no consta, que alguno de ellos sea el Procurador
 Sindico de dho Pueblo, ni otro de los Oficiales de su Ayuntamiento:
 lo que se apoya, que dha revision no se pide con motivo de algun
 error espedifico, ni aun generico, que se alegue contra ellas: Ni
 con el pretexto de fuerza, u miedo, con que se hubiesen recibidas,
 u comado: Ni con el de Verdadero dolo en ellas acaecido: Sino es
 solo con el presunto, que dhos Vecinos deducen en los oficios de
 Republica del mencionado Lugar tuarado entre los Vecinos, que
 en su pedimento se nombran, desde el año 1737 hasta el pre
 sente: Por cuyo tiempo intentan, que *U. d.* mande se muestren las
 quentas en el dadas, á dho Araya, y demas Vecinos de aquel
 Lugar, con asistencia de los interesados en ellas, y Procuradores
 Sndicos, que en los referidos años hubieren sido de dho Pueblo:
 para poner las dudas, y reparos, que tubieren por convenientes; Y
 aunque no es dudable recibida en *U. d.* la potestad de mandar
 de oficio, u instancia de parte reuera las quentas de qualquiera
 Pueblo siempre, que lo estimare por conveniente: No obstante la
 recibida de *U. d.* no desprevia la presumpcion, que inhiera á las
 quentas una vez dadas, y aprobadas, de que lo estan bien, y legal
 mente, hasta que se hace en algun modo ver la fuerza
 miedo, error, o fraude, que padieran: En cuyo termino, y no
 negandose, que desde el referido año de 37 se han dado en dho



Para el pacho de oficio quatroms.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Lugars (por los a ellos obligados) las quantas en la forma que V. lo tiene mandado por general providencia: da rece, que la presumpcion de fraude, u inteligencia, que ayuva, y consortes deducan del motivo invnuado (que tampoco se ha hecho conuocar) no es bastante para que se difiera a la intentada revision, por ahora, y hasta que conuete alguna delas causas por derecho apesbadas para ello: Y nunca puede auer la bastante para que se mande, que el mencionado Ayuva, y todos los demas Vecinos de dho Pueblo tumultuariamente reuean dhas quantas: Por los inconvenientes, que esto ocasiona, y no ser proprio ni adecuado semejante medio para el fin a que se da a entender aspirarse. Por todo lo qual, parece se deve declarar, no ha uer por ahora lugar a dha revision: Y caso, que V. estime por suficiente el presumpcto fraude, que alegan Ayuva, y consortes, para que se reuean las quantas de dho años: Debera mandarse, que esta diligencia se haga a costa de los que la piden, y por la persona a quien V. tubiere por conueniente cometer, el que oiendo instructiuamente a Ayuva, al Procurador Sindico de dho Pueblo, y a los interuados en dhas cuentas, las reuea: Y con los reparos, u obices, que a ellos se pongan; su respuesta, y justificacion, que en caso necesario admita (en la forma referida) las remita en estado de sentencia al Acuerdo, para en su uista resolver V. lo que procediere en justicia: Taza: goza y Mayo 24 de 1748.



Zarag. y Mayo 24 y quatro de 1748. J. G. G.

No saluar a lo pedido por dho Ayuva y consortes

- SS
- Regente
- Segovia
- Calcaques
- Staxana
- Amolinaz
- Madrid
- Casnarco

Mayo

